

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 640 DE 2001, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 42 DEL C.G. DEL P.

Identificación del proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA PAOLA HUANILO CAMELO EN CONTRA DE LEONARDO AUGUSTO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ
Radicación:	11001-31-10-032-2020-00256-00
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá, D.C., martes 1º de marzo de 2022
Hora de Inicio:	11:59 A.M.
Hora de terminación:	1:27 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
DEMANDANTE	DIANA PAOLA HUANILO CAMELO
DEMANDADO	LEONARDO AUGUSTO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ
APODERADO del DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO
DEFENSOR DE FAMILIA	CAMILO ALBERTO LEAL DÍAZ

Previo a intentar la conciliación judicial en la presente audiencia, se dictaron las siguientes providencias:

PRIMER AUTO: Se reconoce personería jurídica al miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad El Bosque, JUAN SEBASTIÁN RIVERA REINO, como apoderado del demandado LEONARDO AUGUSTO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido.

La anterior decisión se notificó en estrados a las partes y al Defensor de Familia, quienes no interpusieron recurso alguno en contra de la misma.

SEGUNDO AUTO: Se niega la solicitud que presentó el Defensor de Familia adscrito al despacho, encaminada a que se oficie al empleador del demandado, para que el auxilio educativo y los demás beneficios que BIMBO DE COLOMBIA S.A., le otorgue a los hijos de los trabajadores, le sean cancelados directamente a la demandante, ya que la orden de pago no se libró por tales conceptos y, por lo mismo, no constituyen el objeto de la ejecución dentro del presente asunto.

La anterior decisión se notificó en estrados y, frente a ella, el Defensor de Familia adscrito al Juzgado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente, por las razones que aparecen consignadas en la grabación de la presente audiencia.

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el 16 de diciembre de 2021 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 1 del artículo 42 del C.G. del P., se llevó a cabo a la audiencia de conciliación.

Siendo las 1:19 P.M. se reanudó la grabación de la audiencia y se dejó constancia de que no había ánimo conciliatorio, razón por la cual se continuaba con el trámite del proceso.

Debido a lo anterior, el suscrito funcionario judicial dictó la providencia que se menciona a continuación:

TERCER AUTO: Teniendo en cuenta lo consignado en los autos 8 de junio, 10 de septiembre (párrafo segundo), 26 de octubre (párrafo segundo) y 16 de diciembre (párrafo tercero), todos de 2021, se requiere a los extremos en contienda, una vez más, para que alleguen la liquidación del crédito, a fin de continuar con el trámite que corresponda.

Se puso de presente que en el archivo "00002" del cuaderno de medidas cautelares de la Oficina de Apoyo, se hallaba una comunicación de 18 de febrero de 2022, remitida a las 3:56 P.M., en la que el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, manifestó que remitía la liquidación del crédito, pero una vez revisado el anexo de aquélla, se constató que su contenido, en realidad, correspondía a otra petición, sobre la cual se pronunció el despacho al inicio de la audiencia.

La anterior decisión se notificó en estrados a las partes y al Defensor de Familia, quienes no interpusieron recurso alguno en contra de la misma.

Oportunamente, se dejó constancia acerca de que se aplicó lo establecido en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma siendo las 1:27 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c637d763edb45e2385ae2d3812abccaaa79f404a9cc3cf4c151216f39c8269d**

Documento generado en 01/03/2022 06:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>